



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°177- 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número veintitrés de las diez horas del veintitrés de junio del dos mil veinte-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, número de pasaporte XXXX en su condición de viuda contra la resolución DNP-TD-M-786-2020 de las 08:10 horas del 24 de abril de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1118 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria número 032-2020 realizada a las 09:00 horas, del día 18 de marzo de 2020, se recomendó denegar el beneficio de la jubilación por sucesión a García María Iveth en su condición de viuda del señor XXXX, bajo los términos de la Ley 2248, indicando que: *“una vez analizado el estudio socioeconómico, no se logra demostrar interdependencia afectiva de la cónyuge, al no evidenciarse convivencia con el causante, por cuanto, de acuerdo con el estudio realizado, la **pareja** no mantenía una relación de acuerdo con lo que establece el código de familia”*.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-TD-M-786-2020 de las 08:10 horas del 24 de abril de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución No. 1118, excepto en que la denegatoria la fundamenta a en el dictamen C-206-2019, del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República.

III.- Mediante escrito del 08 de mayo del 2020 y visible en documento 33 la señora XXXX interpone recurso de apelación. Asimismo, en documento 34, 38 y 39, anexa copia de registro de entradas y salidas del señor XXX, emitida por la Dirección de Migración y Extranjería, y escritos referidos a su actual situación económica y a las gestiones ante el Seguro Social.

IV. El 09 de junio del 2020, la gestionante amplía su escrito de apelación, y señala que mantuvo una excelente relación matrimonial con el causante por más de 16 años, durante los cuales ella



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

viajo constantemente a Nicaragua por asuntos de Trabajo, por cuanto anteriormente formaba parte de la Orquesta Nacional de Nicaragua, labor a la que renunció en el 2013, para venir a Costa Rica a hacer vida de pareja con el causante. Indica, que en el estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social existen incongruencias respecto al número de hijos del causante, puesto que no son dos sino cuatro. Que la verdadera causa de muerte del causante fue un infarto, por lo que no es cierto que haya sido por causas desconocidas, como se menciona de manera apresurada en el estudio social. Asimismo, reitera sobre su estado de salud, indicando que pese a que el causante intentó asegurarla no se logró, sin embargo, durante sus viajes constantes a Nicaragua, por asuntos de trabajo, aprovechaba los servicios de salud, y que el proyecto de ambos era irse a vivir a Nicaragua. Por otra parte, manifiesta que siempre acompañaba a su esposo a las citas médicas, y que por petición de él no entraba al consultorio médico. Que tampoco es cierto, que ella y el causante, habitaran en domicilios diferentes o que ella llegaba únicamente dos veces por semana al apartamento del causante, pues señala que siempre estuvo ahí con su esposo.

Argumenta, que es no es cierto que lo indicado en el estudio socioeconómico en el sentido que no tenga claro la dirección de la residencia del señor causante, y que se mal interpretó lo mencionado respecto a las pertenencias del causante. Indica, que en dicho estudio socioeconómico se tomó en cuenta lo manifestado por un vecino del causante, que tiene poco tiempo de vivir en los apartamentos, que no quiso ser identificado y que narro hechos falsos. Señala que cuando se da el deceso del señor XXXX, se encontraba en San Vito acompañando a su tía, pero que se comunicaba con su esposo, que su muerte fue repentina, por lo que no está de acuerdo en que JUCEMA insista utilizar testigos anónimos, que se rehúsan a identificarse. Finalmente menciona, que no es cierto que no haya dependido económicamente de su esposo y que no mantuvo una relación de pareja estable, única, notoria y reconocida, que al contrario fue una relación de respeto y confianza. Finalmente, aduce que la Junta de Pensiones al resolver su caso, aplicó normativa incorrecta. La solicitante anexa fotografías que indica corresponden al apartamento, donde ella y el causante habitaban.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la insatisfacción de la apelante, por cuanto tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, deniegan el beneficio de pensión por sucesión porque no se *“logra demostrar interdependencia*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

afectiva de la cónyuge, al no evidenciarse convivencia con el causante, por cuanto, de acuerdo con el estudio realizado, la pareja no mantenía una relación de acuerdo con lo que establece el código de familia”

No se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto, en primera instancia, es concretamente respecto a la interdependencia afectiva de la gestionante hacia el causante y la convivencia, y tan solo con la investigación de ese apartado, resultaría innecesario el desarrollo de los otros elementos jurídicos de este asunto, relacionados con los beneficiarios de la pensión por sucesión.

III.-En el presente asunto la normativa que concierne para el análisis en cuestión es el numeral 60 de la ley 7531 en la cual se enumeran los supuestos que limitan el disfrute de una pensión por viudez.

“ARTICULO 60

No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentra en los siguientes casos:

- a) Estar divorciado o separado de hecho, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, una pensión alimentaria declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o ex cónyuge.*
- b) (...).”*

IV.- Ahora bien, respecto al caso en concreto del estudio socioeconómico se tiene que el señor XXX, causante, adulto mayor, casado en segundas nupcias, laboró para la Universidad Nacional como docente, y obtiene pensión al amparo de la ley 2248 a partir de 01 de junio de 2006, cuyo monto al mes de agosto del 2019 es de $\text{¢}1.532.463,00$, y según certificado de defunción fallece en setiembre del 2019 a la edad de 80 años, sobre lo cual se indica que no se tiene fecha exacta del fallecimiento: *“En el certificado de defunción no aparece fecha de defunción ni tampoco las causas, esto se debe a que el causante falleció estando solo en su casa de habitación ubicada en Heredia, apartamento que alquiló por años, en apariencia fue encontrado aproximadamente 03 días después de su muerte”*.

Por su parte la solicitante, de nacionalidad nicaragüense, con número de pasaporte 9-0232-0603, con 36 años edad, casada en segundas nupcias, profesora de música e instrumentista. Se indica que, *no se cuenta con más información de ella, ni en el Cero Riesgo ni en la CCSS*. La interesada solicita la pensión por sucesión, en calidad de viuda del señor XXXX. Para lo cual aporta certificación de matrimonio anexado en documento 12, así como su declaración jurada a documento 18.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sobre la relación entre el causante y la señora XXXX, se tiene que contrajeron matrimonio el 05 de julio del 2013, de cuya relación no procrearon hijos. En lo referente señala la interesada que: *“el causante viajaba allá o ella venía de paseo a Costa Rica, es hasta el 2013 que acepta casarse y se traslada a Costa Rica en donde empieza a laborar con una banda”*. Y según su manifestación siempre mantuvo una relación de respeto y confianza, sin embargo, indica que no vivía bajo el mismo techo con el causante por cuanto *“...él decía que si la dueña se daba cuenta le iba a cobrar más por el alquiler”*.

Asimismo, de la información brindada por el Departamento de Trabajo Social del Hospital de Heredia, según el expediente médico del señor XXX : *“...el causante mantenía consulta en Cuidados Paliativos, por lo que se solicita apoyo a esta dependencia y se logra revisar el expediente médico, evidenciándose que el fallecido era independiente y siempre se apersonaba a sus citas solo, tenía padecimientos crónicos a nivel del sistema óseo. Se señala además que: La gestionante aparece como contacto de emergencia en una única oportunidad con la siguiente dirección: Urbanización La Liliana casa 51, mientras que el causante residía en la Liliana, pero en los apartamentos La Iguana conocido lugar de residencia de extranjeros y principalmente nicaragüenses”*.

Aunado a ello, de la información brindada por la consulta vecinal se logra extraer que: *el fallecido tenía muchos años de residir solo”*. Como se indicó consultados no aceptaron dar ni su nombre ni firmar la declaración, pero manifiestan de forma contundente que la gestionante llegaba ciertos días, y que no vivía con el occiso. Además, indican que no había objetos de mujer en la casa del occiso”.

Se evidencia además que: *“Al momento del deceso, el causante residía solo en su casa de habitación y la gestionante residía en otro domicilio, según investigación, sin embargo, esto no lo indica en su relato ni tampoco explica la dirección, aduciendo no tener claridad para ubicarse. Se logra ubicar el domicilio mediante el reporte Cero riesgos y la consulta con el expediente médico.*

De lo expuesto, queda claramente evidenciado que la solicitante y el señor XXX, pese a que se encontraban registralmente casados, no sostuvieron una convivencia ni relación de pareja *única, estable, notoria y reconocida*, pilares que dan sustentos al vínculo matrimonial. Al contrario, lo que figuró entre ambos fue una separación de hecho absoluta e indiscutible, sobre lo cual este Tribunal ya se ha referido vastamente, por ejemplo, en el Voto 335-2011, de las trece horas cuarenta minutos del 10 de mayo del 2011, dispuso:

“Es importante para este Tribunal mencionar cuales son los efectos jurídicos del matrimonio, ya que estos son el conjunto de obligaciones y derechos que los cónyuges se exigen recíprocamente para la subsistencia y la consolidación del matrimonio, el no cumplimiento de esas obligaciones tiene como consecuencia la separación o disolución de ese vínculo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Estos efectos se clasifican en personales y patrimoniales; los primeros se refieren a:

- 1) La cohabitación o vida en común.*
- 2) La fidelidad*
- 3) Socorro o ayuda mutua o deber de asistencia.*

Los efectos patrimoniales se refieren a los que nacen a la vida jurídica antes del matrimonio (capitulaciones matrimoniales) o después de este (bienes gananciales).

Con respecto a lo anterior el artículo 11 del Código de Familia indica lo siguiente:

“ARTICULO 11.-

El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.”

En este mismo sentido este cuerpo normativo regula lo siguiente:

“ARTICULO 34.-

Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.”

Y en relación con la obligación de brindarse alimentos mutuamente la misma normativa regula lo transcrito a continuación:

“ARTICULO 169.-

Deben alimentos:

1.-Los cónyuges entre sí...”

La pensión por viudez tiene su carácter inspirado en el sentido alimentario y auxilio mutuo de los cónyuges, no necesariamente se debe al sentido estricto del matrimonio, es decir, no es la condición de esposo de la causante la que genera el derecho a la pensión, sino el hecho de haber convivido o al menos dependido económicamente de aquella. El importe de la pensión pretende sustituir la ayuda que el fallecido otorgaba a las personas que dependían del o sea su núcleo familiar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De lo descrito, se puede extraer que los efectos jurídicos del matrimonio son el conjunto de obligaciones y derechos que los cónyuges se exigen recíprocamente para la subsistencia, y la consolidación del matrimonio, y que su incumplimiento, genera la separación y disolución del vínculo, pues el sostén de esta figura jurídica, es que los contrayentes de manera recíproca se brinden auxilio, cooperación y apoyo. Elementos ausentes en este particular, al quedar evidenciado que el causante y la interesada no guardaron una relación de interdependencia afectiva y tampoco convivencia de pareja.

No se observa, que ambos hayan mantenido una relación de acompañamiento, de vida en común, de auxilio mutuo, principios fundamentales de todo matrimonio consignados en el artículo 11 del Código de Familia. Al contrario, se trataba de una pareja en separación de hecho, cada uno tenía proyectos de vida diferentes. Se describe al causante, como una persona sola, independiente, según versión constatada en el expediente médico, hecho que es coincidente con la información brindada por los vecinos, que afirman que *el fallecido tenía muchos años de residir solo*.

Siendo evidente, que el causante debió pasar sus últimos días en soledad, sin contar con el apoyo de su compañera de vida, era tal el distanciamiento entre ambos, que ella se dedicaba a otros quehaceres ajenos al cuidado y acompañamiento de su esposo, pues como se indica en el informe social: *“la convivencia no es estable por razones que la interesada no aclara, sí indica que ella viajaba a Nicaragua por su participación anterior en la Orquesta Nacional de Nicaragua”*.

De ahí que se demuestra que no ejercía su papel de esposa y el contacto entre ambos era mínimo, pues al parecer ni siquiera se contactaban de forma telefónica. A esa conclusión se llega, porque al momento del deceso, el causante vivía solo en su casa de habitación, y es hasta tres días después de fallecido, que es encontrado en su residencia. Ello demuestra que este adulto mayor, con importantes problemas de salud, no tenía el auxilio, cuidados y compañía de su conyugue, de manera que entre ellos había una evidente separación de hecho.

De los autos se demostró que el causante tenía 20 años de vivir sin compañía alguna, según información dada por una vecina, que señala: *“el fallecido siempre residió solo y que tiene más de 20 años de residir en el apartamento #1 mismo que se encuentra en proceso de remodelación, indico que la gestiona llegaba una o dos veces por semana a visitarlo y que otra persona llegaba a hacer la limpieza”*. Observándose en este caso, la separación entre conyugues, tanto así que el causante, no tuvo quien lo acompañará en el lecho de muerte, tal como se evidenció.

Nótese, además, que el señor XXX, ni siquiera consideró dejar como beneficiaria de la póliza del Magisterio Nacional, ni de otros ahorros, a la señora XXX, sobretodo, considerando que era el único beneficio que podía otorgar a su conyugue, pues el fallecido no contaba con bienes inmuebles ni muebles, a su nombre. Véase que dicho rubro fue repartido en su totalidad a los hijos del causante, de los cuales no se brinda información alguna. Inclusive, no fue la solicitante quien recibió el menaje de casa, y las pertenencias del fallecido, sino que estos bienes fueron dados a la *dueña del inmueble para que ella decidiera su destino*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Un elemento que resalta del informe socioeconómico y que revela la ausencia de convivencia de los conyugues es que se indica que “no había *objetos de mujer en la casa del occiso. Vecinos que colaboraron con la limpieza indicaron no haber encontrado ropa de mujer en la casa, solo había pertenencias y artículos personales de hombre*”. Elementos que perfilan de forma clara la separación de hecho que existían entre cónyuges, pues como se indicó ambos no logran conformar una comunidad de vida.

Situación muy alejada a la de una pareja que comparten sus vidas de un modo estable y continuo, crean un hogar, ambos son partícipes de casa, mesa y lecho, tienen esperanzas y proyectos comunes, así como la necesidad de resguardar la honra y la tranquilidad doméstica, el deber de socorro, asistencia y auxilio mutuo, pilares que dan sustentos al vínculo matrimonial y en ausencia de estos, se puede producir la disolución del mismo, tal como sucedió en el caso en estudio, de cuya relación matrimonial solo se observa a nivel registral, y otorgar la pensión por sucesión, fundamentados únicamente en que existía un matrimonio inscrito, violenta el artículo 60 de la Ley 7531 y las normas que rigen el derecho de familia, pues pese a ese matrimonio existía una clara separación entre los cónyuges. Considérese que la pensión por sucesión tiene un fin alimentario y habiendo una separación aquella obligación de brindar alimentos queda extinta.

Así las cosas, quedó demostrado que no existió entre la solicitante y el señor XXX una interdependencia afectiva, sino más bien una separación de hecho, lo que hizo que el vínculo que los unía fuera meramente registral. Y que si bien, la interesada señala que el causante se encargaba de su manutención desde que inició la relación matrimonial, y que trato de asegurarla sin resultado alguno, lo cierto, es que no se encuentran elementos que permitan comprobar tales hechos, en todo caso, no se logra identificar convivencia ni relación de pareja única, estable, notoria y reconocida y en ausencia de esos elementos, tampoco sería posible demostrar la dependencia económica de la gestionante que amerite otorgarle la pensión que reclama.

V.- En cuanto a los argumentos de la recurrente en el escrito de apelación:

De lo indicado por la petente, que existe incongruencias en el informe socioeconómico, con respecto al número de hijos del causante, cabe indicarle que ello no es un elemento relevante en este caso, pues lo trascendental que debe investigarse es la relación marital.

Asimismo, respecto a que en el estudio social se indicó de forma apresurada que se desconocía las causas de muerte de su esposo, sobre lo cual adjunta copia del certificado de defunción del Registro Civil, lo cierto, es que en el momento en que ambas instancias resolvieron, aún no contaban con dicha información. Sino que lo que se consigna a folio 11 como causa de muerte: “*En estudio*”. En todo caso, la causa por la que falleció el señor XXXX, no es un elemento que genere variación alguna en el criterio dictado por ambas instancias; lo que si llama la atención, es que la gestionante alega cercanía y convivencia con su marido, sin embargo cuando el causante muere, ella no se encuentra en el mismo domicilio con él, aparentemente lo encuentran tres días después de su fallecimiento, y no se encuentra evidencia alguna de que la esposa tuviera algún



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contacto con él, al menos de forma telefónica pues, tras tres días de ausencia, ni siquiera se percata de su fallecimiento. Es evidente la ausencia de un vínculo afectivo y de auxilio hacía un adulto mayor, paciente de cuidados paliativos, con padecimientos de salud considerables.

En cuanto al argumento de que ella siempre acompañaba a su esposo a las citas médicas, y que fue por petición de él que no ingresaba al consultorio médico. Este Tribunal considera que la información detallada en el informe socioeconómico merece credibilidad porque lo detallado se extrajo del expediente médico del señor XXX, por lo que se trata de documentación de carácter institucional en el sistema de salud y de absoluta confiabilidad, además prueba considerada totalmente objetiva. En este caso al ser el causante un adulto mayor con importantes problemas de salud, por protocolo médico era preciso darle seguimiento, con el fin de verificar si contaba con una red de apoyo importante, que le brindará la debida protección; y en el caso del causante se constata que se apersonaba solo a sus consultas de control de cuidados paliativos. De haber sido cierto que la gestionante se encontraba fuera del consultorio, el personal de salud lo habría notado y realizado la nota respectiva en su expediente. Lo que se demostró en el expediente médico es que la señora XXX, no aparece como pareja, solo como contacto en caso de emergencia, y por una única vez. De ahí, que la interesada no demostró que siempre acompañó al causante a las citas de control médico.

En cuanto al alegato que no es cierto que ella y el causante, tuvieron domicilios distintos y que llegará a su residencia únicamente dos veces por semana, pues aduce que siempre estuvo ahí en el apartamento que alquilaba el señor XXXX, y que además mantuvieron una relación estable de respeto y confianza. Considera este Tribunal que estos argumentos no son de recibo porque, queda evidenciado en el estudio socioeconómico que ella y el causante registraban domicilios diferente, pues de la dirección que consta en el expediente médico claramente se indica que la petente residía en la Urbanización La Lilliana en el apartamento número 51, mientras que el causante vivía en esa misma urbanización, pero en los apartamentos La Iguana que según indica es un lugar de residencia de extranjeros y principalmente nicaragüenses. Hecho que es coincidente con lo narrado por la consulta vecinal de la que se extrae que *el fallecido siempre residió solo y que tiene más de 20 años de residir en el apartamento #1.*

Siendo evidente que ambos no compartían el mismo techo. Ahora bien, la petente indica que si residía con su esposo, pero de manera anónima porque *“él decía que si la dueña se daba cuenta le iba a cobrar más por el alquiler”*. Esa motivación no resulta lógica, pues el causante disfrutaba un monto de pensión suficiente como para enfrentar el gasto de alquiler de la pareja. Por el contrario la prueba lo que detalla es que el causante era una persona, *“que tenía muchos años de residir solo”*. De modo que no se observan elementos que permitan identificar que entre el causante y la interesada existiera convivencia ni relación de pareja única, estable, notoria y reconocida, como lo argumenta la solicitante.

Por otra parte, indica que no es cierto que ella no tuviera claridad en cuanto a la ubicación de la residencia de su esposo. Sobre ello, en el estudio socioeconómico se indica que la petente no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

logra dar detalle alguno de la ubicación de residencia del causante, en su lugar lo que manifiesta es que: “ *no tenía claridad para ubicarse*”, razón por la cual la Trabajadora Social debió acudir al expediente médico del causante y a la empresa denominada Cero Riesgo.

Sobre este punto, para este Tribunal no guarda lógica el argumento de la recurrente pues es ilógico que obviará un elemento tan básico como es la dirección del lugar de residencia con su esposo, elemento común de toda relación de pareja que comparten y tienen vida en común. Hecho que confirma aún más que la petente no vivió bajo el mismo techo con el señor XXXX, pues de haber sido así, hubiese podido brindar desde un primer momento, la dirección exacta donde ambos vivían y compartían sus vidas.

Refiere la solicitante que no es cierto que indicó que el causante no tenía pertenencias, que cuando dio su relato en el informe se refería a *bienes inmuebles y vehículos*, no a los enseres del hogar. Sobre ello, la petente relata en el informe social que: “*el fallecido tenía la idea de que no se debían tener pertenencias por eso él no tenía nada, todo era del apartamento donde vivía*”. Y en este caso, quedó evidenciado que al fallecer el señor XXX se debió disponer del menaje de la casa, y sus pertenencias personales, y estos fueron transferidos a la dueña del apartamento para que dispusiera de su destino, por lo que pareciera que el causante era el dueño de los enseres de la vivienda que por tantos años alquiló y la recurrente no tenía noción de ese detalle, hecho que no es usual en una relación marital estable.

Por otra parte, la recurrente alega que no está de acuerdo en que se utilicen testigos que rehúsan a identificarse, y que además no se le considere como prueba sus 4 testigos, con números telefónicos, firmas e identificaciones. Cabe indicarle que los testigos, tienen el derecho, de reservar su identidad, ello no le resta credibilidad alguna al testimonio ofrecido, pues este fue recabado por una profesional en trabajo social. Y además, para este Tribunal, la información que consta en el expediente administrativo, resulta prueba suficiente para dar por probado en este particular la separación entre conyugues,

Reitera la recurrente su disconformidad con el estudio socioeconómico, elaborado por la Trabajadora Social, del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones, aduciendo incongruencias en la recopilación de la información. Es menester indicar que la normativa que regula el procedimiento de las pensiones por sucesión es el Reglamento a la Ley 7531 que en su artículo 18 dispone que:

Artículo 18. (Estudio Socioeconómico) Cuando por algún motivo se presente duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos consignados en este Capítulo, la Junta asumirá la realización de un estudio técnico mediante el que se demuestre fehacientemente los requisitos.

Lo anterior, permite que los estudios socioeconómicos sean realizados por el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; el cual



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuenta con funcionarios capacitados, en Trabajo Social, lo cual le genera validez al informe. Considérese además que se cumple con la finalidad de evidenciar la realidad social y económica de los posibles beneficiarios.

Asimismo, respecto a su insatisfacción con el estudio socioeconómico, si bien el informe elaborado, resulta un insumo importante, para la resolución del caso, y el cual se realiza a partir de los elementos que logra recabar la Trabajadora Social; ciertamente es nuestro criterio, que éste, no representa el único elemento de peso probatorio que toma en consideración esta instancia, para evaluar el caso en concreto, pues cabe destacar que el expediente como un todo se analiza y valora en forma íntegra, es decir, con todos los elementos documentales y testimoniales contenidos en el expediente administrativo. Por lo que a este Tribunal le merece valor, tanto la prueba documental como testimonial adjunta al expediente, siendo esta la base para emitir la resolución administrativa.

Finalmente, el argumento de que la Junta de Pensiones al resolver hizo una errónea aplicación de la ley, no es procedente, pues su caso fue analizado al amparo del numeral el numeral 60 de la ley 7531 en la cual se enumeran los supuestos que limitan el disfrute de una pensión por viudez. Y este dispone claramente que: *“No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentra en los siguientes casos: Estar divorciado o separado de hecho, judicialmente o de hecho”*. Ello en concordancia con lo dispuesto en el Código de Familia, que es la legislación costarricense que rige en estos casos. Razón por la cual, en nada se aparta la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones al recomendar la denegatoria de la jubilación, sustentando en la ausencia de una interdependencia afectiva y separación de hecho entre el causante y la solicitante. Actuación con la que se ajusta estrictamente al Principio de legalidad, establecido en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Debe entenderse, además, que en estos casos la administración debe ser minuciosa al determinar el otorgamiento de estos beneficios, pues estas pensiones se pagan con fondos públicos, por tanto, el acto administrativo debe dictarse en total respaldo de pruebas concretas. En este caso se comprobó que la gestionante no puede ser beneficiaria de una pensión por viudez, porque no existía convivencia y un ejercicio de los elementos de una relación marital.

Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-TD-M-786-2020 de las 08:10 horas del 24 de abril de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-TD-M-786-2020 de las 08:10 horas del 24 de abril de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA